


EXPEDIENTE: 2387142 -  - **ABBAS HACHACHE, LUIS DANIEL C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - AMPARO (LEY 4915)**

**SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTISEIS**

En la ciudad de Córdoba, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil quince, siendo las once horas se reúnen en acuerdo público los señores Vocales integrantes de esta Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación Doctores Humberto Sánchez Gavier, María Inés Ortiz de Gallardo y Cecilia María De Guernica, bajo la presidencia del primero, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados “**ABBAS HACHACHE, LUIS DANIEL C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA – AMPARO (LEY 4915)**” (Expte. N°2387142, iniciado el 17/07/2015), procediendo en primer lugar a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la demanda de amparo?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme al sorteo practicado, los señores Vocales votan en el siguiente orden: Doctor Humberto Sánchez Gavier, María Inés Ortíz de Gallardo y María Cecilia de Guernica.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER, DIJO:**

**I.-** A fs. 5/7 vta. el Sr. Luis Daniel Abbas Hachaché promueve acción de amparo en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba en los términos de la Ley 4915, solicitando se ordene a la misma, al pago de sus haberes jubilatorios retenidos indebidamente, por revestir los mismos carácter alimentario, por ser el único ingreso con el que cuenta como sostén del grupo familiar.

Relata que inicia acción de amparo, en razón de la negativa pertinaz de la demandada en no proceder al pago de sus mensualidades desde el mes de Mayo del cte. año hasta el día de la

fecha de interposición de la acción, además de verse privado de los servicios médicos y sociales de APROSS.

Especifica que habiendo efectuado los trámites para acogerse a los beneficios jubilatorios, mediante Expediente N° 177.322 de fecha 19 de febrero de 2015 ante la Caja demandada, luego de haberse desempeñado en la Administración Pública Provincial y cumplido con todos los requisitos legales para ser beneficiario de dicha condición, la misma se le otorga y se le comunica en forma verbal el Alta en dicha Institución con todos sus beneficios, lo que acredita con copia de Resolución Serie A N° 000748 del 13 de marzo de 2015, obrante a fs. 4/4 vta.

Señala que se apersonó en la Caja de Jubilaciones solicitando se le abonara el primer mes de sus haberes jubilatorios, ante lo cual se le informa que previamente debía obtener la clave de Ciudadano Digital (Ci.Di.), manifestándosele que dicho requisito es condición indispensable para percibir el pago correspondiente.

Sostiene que dicho requisito vulnera Derechos y Protecciones de raigambre constitucional, siendo contrarios a la Constitución Nacional, Provincial, Ley Nacional de Protección de Datos Personales N° 25.326 y Leyes Provinciales N° 8835 y 8836 y Decreto Provincial N° 1280; que todo ello fue puesto de manifiesto ante las autoridades de la entidad previsional, haciéndoles saber la negativa a cumplir con ese requisito arbitrario perjudicial a sus derechos ciudadanos más elementales, primero en forma verbal y luego mediante presentación por escrito de fecha 20 de mayo del cte. Año (fs. 2/2 vta.), sin que hasta la fecha de interposición de la acción, haya recibido respuesta alguna a pesar del tiempo transcurrido, reiterando que dichos haberes revisten el carácter de alimentarios.

Sostiene que el daño se encuentra configurado y subsiste al requerírsele un requisito no esencial ni previsto, ni menos solicitado al momento de iniciado y completado los trámites para obtener el beneficio jubilatorio.

Resalta que su negativa a realizar la inscripción como Ciudadano Digital no es arbitraria,

caprichosa ni contraria a derecho, ya que el mismo decreto que crea y reglamenta el trámite de Plataforma Provincial de Servicios Digitales o Ciudadano Digital expresa que no es obligatorio, que el mismo es totalmente voluntario y que la propia Administración Provincial regentada por las mismas personas que lo dictaron le obliga a efectuarlo, lo que considera contradictorio.

Plantea en forma subsidiaria la presente Protección de Datos Personales (Habeas Data).

Refiere que los requisitos que solicita dicha inscripción como Ciudadano Digital, se le exige como obligatorio disponer de correo electrónico, teléfono personal, efectuar una pregunta personal y una respuesta personal, todos ítems absolutamente invasivo a su privacidad y a sus derechos (Habeas Data), además de no contar con correo electrónico ni con teléfono personal (celular) de su pertenencia, reiterando que a estos requisitos lo establece como obligatorios para dicha inscripción.

Manifiesta que no posee correo electrónico, ni teléfono celular, por no ser necesarios para su normal y habitual desarrollo y convivencia como ciudadano, ni causan ningún perjuicio a terceros por esta negativa, entonces no acepta que el propio Estado quien dice defender sus derechos más íntimos y elementales consagrados por la C.N. y las leyes que de ella surgen, los avasalla en forma arbitraria; que la falta de datos que le requieren como obligatorios, no son esenciales para comunicación alguna con la Caja demandada.

Reitera su negación a comprar un teléfono celular y a crear un correo electrónico para satisfacer sus pedidos contrariando sus convicciones y afectando sus derechos de privacidad.

Funda su derecho en lo previsto por el art. 43 de la CN, art. 1071 bis del CC, art. 14 segundo párrafo y 16 de la ley 25.326, arts. 48 y 50 de la Constitución Provincial, Leyes Provinciales N° 8835 y 8836, Tratados Internacionales, Pacto de San José de Costa Rica y leyes concordantes.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Ofrece prueba documental.

Formula reserva de aplicación de penalidades e intereses, hasta el efectivo pago y cumplimiento.

Solicita imposición de costas a la demandada.

**II.-** Admitida la acción de amparo interpuesta y citada la accionada para que comparezca y produzca informe circunstanciado de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada en los términos del art. 8 de la Ley 4915 (fs. 8), lo hace a fs. 29/37 solicitando el rechazo de la acción deducida, con costas por el orden causado (art. 70 de la Ley 8024).

Sostiene que la acción de amparo es formalmente inadmisibile, en la medida que no se verifican los requisitos de exigidos en los arts. 43 de la CN y 48 de la Constitución Provincial, configurándose las causales de inadmisibilidad previstas en el art. 2 de la Ley N° 4915.

Relata que no se verifica que el requerimiento exigido por la Caja para la activación del beneficio a través de la plataforma informática Ciudadano Digital (CiDi) de la Provincia de Córdoba, constituya un acto arbitrario, ilegítimo o dotado de ilegalidad manifiesta.

Señala que el amparista con su conducta caprichosa y antojadiza, soslayando los principios de buena fe y colaboración recíproca que rigen el procedimiento administrativo, se niega a cumplir los recaudos formales que exige su representada para la activación del beneficio.

Sostiene que ha sido la propia actitud cerrada e irreflexiva del amparista, al negarse a suscribir el formulario de activación virtual ingresando a la plataforma CIDI, lo que le ha impedido percibir haberes a partir del mes de mayo de 2015, puesto que el sistema de liquidación de haberes de la Caja ha sido programado para que la activación del beneficio opere exclusivamente a instancias del titular y a través de la vía indicada. Reitera que el sistema ha sido diseñado para que exclusivamente el titular pueda motorizar la activación del beneficio a través de la plataforma CIDI.

Recuerda que el beneficio jubilatorio fue solicitado con fecha 19/02/2015, fue acordado en un plazo menos a un mes, quedando supeditada su liquidación hasta el momento en que tenga lugar la última percepción de haberes, a cuyo fin el titular debía presentar el formulario de

activación correspondiente a través de la vía prevista por la Caja de Jubilaciones; que todo ello se funda en que a partir del año 2011, a través de la Resolución general Serie F N° 301/2011, que acompaña a fs. 23/24, donde se establece la distinción entre el proceso de otorgamiento del beneficio jubilatorio y el proceso de activación de la liquidación del haber previsional, habida cuenta de los innumerables problemas que generaba la predeterminación por parte de la Caja demandada de la fecha de cese en la actividad, materia de exclusiva incumbencia de la entidad empleadora y del propio interesado, tal como emana de los considerandos de la resolución que cita.

Recuerda que una vez dictada la resolución de otorgamiento del beneficio previsional, la Caja coloca en cabeza del interesado completar los trámites necesarios para la activación del beneficio, a través de los canales procedimentales que establezca la entidad previsional, en carácter de órgano de aplicación de la ley previsional y en uso de las facultades reglamentarias implícitas que le corresponden sobre los asuntos de su competencia.

Afirma que lo real es que a partir del año 2015 la Caja de Jubilaciones, profundiza el proceso de modernización iniciado, estableciendo que a los fines de la activación de la liquidación del beneficio, los titulares debían canalizar el trámite exclusivamente a través de la plataforma informática CIDI, completando el formulario digital previsto a tal fin, en el que se consigna a modo de declaración jurada, la fecha de cese de la actividad, sea en relación de dependencia o como cuentapropista.

Destaca que el proceso de modernización del Estado en el que la Caja se encuentra inmerso responde estrictamente a los lineamientos fijados en los artículos 174 y 176 de la Constitución Provincial y que tales preceptos, fueron atendidos por la entidad previsional.

Argumenta que no se trata de una “carga” irrazonable o arbitraria requerir al beneficiario que para activar la liquidación del beneficio canalice tal presentación, que tiene el carácter de declaración jurada respecto del cese de actividad, a través de una plataforma informática simple y asequible a todos.

Remite a los fundamentos del Decreto N° 1280/2014, mediante el cual se dispone la creación de la Plataforma Ciudadano Digital para advertir que la misma ha sido instituida con la finalidad de mejorar los servicios y la atención a la ciudadanía.

Afirma que la Caja en modo alguno ha obrado de manera ilegítima, arbitraria o con ilegalidad manifiesta, por lo que considera que no se han acreditado los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, por lo que solicita su rechazo, con costas según ley.

Manifiesta que ante la ausencia de ilegalidad manifiesta en la conducta asumida por la Caja, destaca que la vía idónea para lograr el cumplimiento de la liquidación de los haberes jubilatorios (pretensión sostenida en ésta causa), es a través del mecanismo que se le indicó, abonando la inadmisibilidad formal de la demanda que intenta.

Respecto a la cuestión sustancial, niegan todos los extremos expresados en la demanda, ya que no existió conducta arbitraria o dotada de ilegalidad manifiesta por parte de la Caja, la que no se negó a otorgarle el beneficio jubilatorio, como tampoco impidió que el Sr. Abbas perciba su liquidación, sino por el contrario, se le indicó que a los fines que del alta del beneficio, debía formalizar tal solicitud a través de la plataforma informática CIDI, sin que el amparista haya accedido a cumplir tales exigencias previstas por la entidad previsional.

Señala que es improcedente la acción intentada subsidiariamente, la Protección de Datos Personales (Habeas Data).

Explica que la acción de hábeas data es una acción de protección de los datos personales específicamente ordenada a la defensa de la intimidad de los datos, al derecho a la autodeterminación informativa y a la propia imagen, aún cuando no estén dadas las condiciones de arbitrariedad o ilegalidad del acto cuestionado.

Advierte que esta protección se encuentra específicamente prevista en el Decreto Provincial N° 1280/14, en su art. 8; que el requerimiento de correo electrónico y de un teléfono celular han sido previstos teniendo en miras el resguardo de la identidad del beneficiario, para evitar que terceros puedan suplantar su identidad y efectuar usos inadecuados de la herramienta.

Ofrece prueba documental.

Formula reserva de Caso Federal (art. 14 de la Ley 48) y sentencia arbitraria.

Solicita el rechazo de la acción de amparo, con costas según ley (art. 70 de la Ley 8024, TO. Decreto 40/09).

En escrito aparte, la demandada, a los fines de evitar que el amparista se vea impedido en lo sucesivo de percibir sus haberes previsionales, atendiendo el carácter alimentario de los mismos, se ha instruido al área informática de la Caja para que por fuera del sistema y con carácter excepcional, la activación del beneficio correspondiente al mes de julio de amparista.

A fs. 39 se corre traslado a la contraria de la prueba ofrecida.

A fs. 42 comparece el amparista, rechazando totalmente los argumentos de la demandada, ya que el retardo y la retención de sus haberes es por si un acto lesivo a sus derechos más elementales, los cuales se encuentran protegidos en la CN y leyes que de ella derivan.

Señala que es contradictorio el proceder de la demandada, primero al negarse abonarle su mensualidad sin que efectúe la inscripción digital y luego, expresando que se ha procedido a activar el beneficio correspondiente al mes de julio de manera manual.

Solicita se le entreguen de manera urgente los recibos correspondientes a los fines de ser presentados por ante APROSS, ya que ante una solicitud efectuada, se le otorgó una cobertura por 45 días hasta tanto acompañe las constancias que debe entregar a la demandada.

Reitera su solicitud de que se abone lo adeudado con las actualizaciones e intereses previstos en el Decreto Provincial N° 9218/80.

Solicita se condene a la demandada con la imposición de costas y gastos.

**III.-** A fs. 54 se dicta el decreto de autos para Sentencia, el que firme (fs. 55), deja la causa en condiciones de ser resuelta.

**IV.-** El amparo es un proceso excepcional, utilizable sólo en situaciones en las que por carencia de otras vías aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su

procedencia circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, que única y eventualmente pueda ser reparable por esta vía urgente y expedita (Fallos: 306:1453; 308:2632; 310:576, 2470; 311:612, 1974 y 2319; 312:262,357; 314:996; 316:3209; 317:164, 1128; 320:1617; 323:1825 y 2097; 325:396, entre muchos otros, entre muchos otros).

Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional, pues reproduce -en lo que aquí importa- el art. 1º de la Ley 16.986, concordante con el art. 48 de la Constitución Provincial y con el art. 1 de la Ley 4915, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia (C.S.J.N. S.871.XXXI “Servotron SACIFI c/ Metrovías SA y otros s/ amparo” - 10/12/1996- T.319:2955 ).

La calificación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, revela que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la **violación grosera y ostensiblemente visible** del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán J., "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo", J.J. 1969, T. 2, pág. 169 y ss.).

Asimismo, la acción de amparo presupone la existencia de un derecho o garantía incontrovertido, cierto. Este extremo no se halla sujeto a un amplio debate o prueba sino a la mera verificación de la conducta u omisión lesiva y el agravio consiguiente.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la doctrina elaborada por la C.S.J.N., que en su calidad de intérprete último de la Ley Fundamental de la Nación, en pacífica jurisprudencia ha resuelto que la acción de amparo es inadmisibles cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (Fallos 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878; 306:788). (Ver al respecto lo dispuesto por el Tribunal Superior de la Provincia -Sala Electoral- en autos "Nallar Salomón



c/ Caja", Sent. N° 1/06).

**V.-** Refiere el actor que la accionada ha conculcado sus derechos constitucionales al retenerle indebidamente los haberes jubilatorios que tiene acordados, así como también al verse privado de los servicios médicos y sociales del APROSS.

Especifica que ello obedece a que se le exige para la percepción de dichos haberes la obtención de la clave de Ciudadano Digital (Ci.Di.) y que para acceder a dicha clave debe aportar datos personales, tales como: poseer correo electrónico, teléfono celular, entre otros, que no está dispuesto a satisfacer por no considerarlo necesario para su normal y habitual desarrollo y convivencia como ciudadano y afectar su derecho a la intimidad y privacidad.

Considera con ello conculcados sus derechos otorgados por la C.N., por la C.P., la Ley 25.326 (de Protección de Datos Personales), leyes Provinciales N° 8835 y 8836, y el Decreto Provincial N° 1280/14.

**VI.-** La Caja demandada, con fundamento en lo dispuesto por la resolución general "F" N° 301/11 (fs. 23/24), impone a todos sus afiliados que requieran un beneficio previsional estando en actividad, la exigencia de obtener la clave para operar como "Ciudadano Digital" para poder percibir los haberes jubilatorios del beneficio ya acordado.

Ello con la finalidad de optimizar los trámites pertinentes en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el art. 174 C.P. mediante el cual se establece que *"La Administración Pública debe estar dirigida a satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, economicidad y oportunidad ..."*. Así como también en relación a lo dispuesto por el art. 176 de la carta magna local en cuanto dispone que *"La Administración Provincial y Municipal sujeta su actuación a la determinación oficiosa de la verdad, con celeridad, economía, sencillez en su trámite y determinación de plazos para expedirse."* .

Para cumplimentar tal propósito, la Caja ha instrumentado el llamado "Plan Beneficio en Tres Meses" procurando que los beneficios sean acordados en forma ágil y plazos previsibles, tal como lo señala la referida resolución.

A tal fin y para superar inconvenientes que se producen en caso de afiliados que requieren su beneficio estando en actividad, se dispone desdoblar el trámite en dos partes, la primera el procedimiento de "otorgamiento" del beneficio que culmina con el dictado del acto que lo acuerda, y la segunda, el proceso de "activación" del beneficio que determina la fecha a partir de la cual el beneficiario se incorpora en la liquidación de pagos y que deberá realizarse a partir de la fecha que determine el beneficiario y conforme los procedimientos establecidos por la Caja, entre ellos su inscripción virtual como Ciudadano Digital.

Dicho trámite es el que el actor no está dispuesto a cumplir porque considera que con ello se le conculcan los derechos constitucionales que invoca.

**VII.-** Constituye un principio básico entre los que fundamentan el procedimiento administrativo, que el administrado se relacione con la administración mediante un vínculo que supere el estricto rol de "parte" y se caracterice como el sujeto con el derecho-deber de participar y colaborar en la preparación, impugnación y fiscalización de la voluntad administrativa. El administrado debe ser un colaborador de la actividad administrativa a fin de que permita a ésta lograr los fines públicos que le fija el ordenamiento jurídico.

En el caso de autos, el actor aduce que la accionada ha conculcado sus derechos constitucionales al retenerle indebidamente los haberes jubilatorios que tiene acordados, así como también al verse privado de los servicios médicos y sociales del APROSS, ello en razón de exigírsele su inscripción como Ciudadano Digital, que no está dispuesto a cumplimentar por considerar afectados sus derechos constitucionales.

Está claro y las partes lo admiten, que en el caso ya se transitó la primera parte del procedimiento jubilatorio, toda vez que al actor por resolución N° 000748 de fecha 12 de Marzo de 2015, se le acordó la jubilación ordinaria de la ley 8024 y para cobrar el beneficio sólo restaba cumplimentar la segunda parte, tal como lo regla la resolución general "F" N° 301/11 ya referenciada, es decir la "activación", que dependía de un trámite que sólo el beneficiario podía cumplir porque requería su inscripción virtual como Ciudadano Digital.

**VIII.-** Dicho requerimiento que impone la Caja a todos los afiliados que se encuentren en la situación del actor, ha sido establecido con la finalidad ya mencionada de optimizar los trámites que se deben realizar en la misma, ganando tanto en tiempo como en la certeza, para bien de sus beneficiarios. De hecho el trámite jubilatorio del actor, contado desde su petición (el 19/02/15) hasta su otorgamiento (12-03-15) ha durado menos de un mes tal como consta en demanda y documentación agregada en autos (fs. 14/15).

En tal marco no es posible advertir que la exigencia de inscribirse como Ciudadano Digital que se requiere para activar la jubilación, resulte arbitraria o manifiestamente ilegal como lo postula el actor, ni que se le hayan conculcado sus derechos o garantías constitucionales.

En efecto, el registro que se requiere, lo es en la Plataforma de Servicios "Ciudadano Digital" creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 1280 del 18 de Noviembre de 2014, y la misma presta numerosos servicios a la ciudadanía en general y permite llevar a cabo distintas políticas públicas de modernización del Estado constituyendo una herramienta fundamental para mejorar la prestación de servicios en todo el ámbito público estatal, incluso procurando el objetivo de despapelizar los ámbitos de la administración pública, preservar la información, liberar espacio físico, agilizar y aumentar la capacidad de búsqueda y acceso a la documentación, etc, tal como lo menciona -entre muchos más objetivos- en sus considerandos (ver fs. 26/28 de autos).

En una de sus disposiciones, el art. 8°, establece que *"... En el marco de la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales, la autoridad de aplicación deberá adoptar todo tipo de medidas de seguridad necesarias para garantizar la reserva de los datos pertenecientes a los ciudadanos y que consten en el banco de datos de la Plataforma de Servicios; ..."*.

En su demanda el actor menciona que la exigencia de registrarse como "Ciudadano Digital" lo obliga a *"... disponer de correo electrónico, teléfono personal, efectuar una pregunta personal y una respuesta personal, todos ítems absolutamente invasivos a mi privacidad y a mis Derechos (Habeas Data) además de no contar con correo electrónico ni con teléfono*

*personal (celular) de mi pertenencia...".*

Entiendo que para determinadas personas, por motivos varios que no es del caso señalar, les resulte complicado crear un correo electrónico o disponer de un teléfono de línea o celular con el cual la Caja se pueda comunicar. Pero también considero que dicha complicación no puede resultar insuperable acudiendo a un familiar o amigo que pueda salvar el problema. Los requerimientos no exigen tener computadora o teléfono propios, sino la disponibilidad de un correo electrónico y un número de teléfono con el cual comunicarse, que puede ser propio o ajeno. Allí es donde el administrado necesariamente debe colaborar con la administración para poder lograr los objetivos que le fija la ley.

Ninguno de esos requerimientos excede lo que normalmente se pide en cualquier entidad, plataforma digital o sitio en el cual se establezca una vinculación permanente entre una institución y quien requiere de ella sus servicios. En el caso que nos ocupa esta vinculación tiene la trascendencia de asegurar la subsistencia del beneficiario de la jubilación, con los derechos y obligaciones que para ambas partes establece el ordenamiento jurídico, pero también con la certeza del resguardo de toda información sensible que garantiza el Estado Provincial a través de sus instituciones.

Todos los requerimientos solicitados procuran establecer una más correcta y fluida comunicación entre la Caja y el jubilado y resultan acordes con los mecanismos digitales que la modernidad provee. La decisión de no obtener la registración como Ciudadano Digital ha sido por exclusiva voluntad del actor y por lo tanto es totalmente responsable de las consecuencias que sus propios actos ocasionan.

Todo ello no me permite advertir en que punto pueda haberse conculcado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos constitucionales del actor.

**IX.-** Las razones precedentemente expuestas me obligan a concluir que en el caso de autos no

se ha conculcado derecho constitucional alguno del actor, por lo tanto corresponde rechazar la acción de amparo deducida en autos, debiendo las costas ser soportadas por el orden causado, conforme lo dispone el art. 70 de la Ley 8024 t.o. por Dec. N° 40/09 del P.E.-

Así Voto

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA  
MARÍA INÈS ORTIZ DE GALLARDO, DIJO:**

Que por las constancias existentes en autos, adhiere a los fundamentos y conclusiones arribadas por el Sr. Vocal preopinante, votando en consecuencia en idéntico sentido.

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA  
MARIA CECILIA DE GUERNICA, DIJO:**

Que adhiere a los fundamentos y conclusiones arribadas por el Sr. Vocal de primer voto, votando en consecuencia en idéntico sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR  
HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER, DIJO:**

Corresponde:

- 1°) Rechazar la acción de amparo deducida en autos por el Sr. Luis Daniel Abbas Hachache.
- 2°) Disponer que las costas sean soportadas por el orden causado.

Así Voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA  
MARÍA INÈS ORTIZ DE GALLARDO, DIJO:**

Que por las constancias existentes en autos, adhiere a los fundamentos y conclusiones arribadas por el Sr. Vocal preopinante, votando en consecuencia en idéntico sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA  
MARIA CECILIA DE GUERNICA, DIJO:**

Que adhiere a los fundamentos y conclusiones arribadas por el Sr. Vocal de primer voto, votando en consecuencia en idéntico sentido.

Por ello, normas legales citadas,

**SE RESUELVE:**

1º) Rechazar la acción de amparo deducida en autos por el Sr. Luis Daniel Abbas Hachache.

2º) Disponer que las costas sean soportadas por el orden causado.

Protocolícese y hágase saber.

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo  
VOCAL DE CAMARA

ORTIZ de GALLARDO, Maria Ines del Carmen  
VOCAL DE CAMARA

de GUERNICA, Cecilia María  
VOCAL DE CAMARA